CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de febrero de 2023, pasa el presente asunto el cual fue presentado el 03/03/2022. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00178**
Radicado	**2018-00301**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Leidy Rosío Calpa Carrera - Esteban Efrén Calpa Carrera**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver la petición realizada por la señora Leidy Rosío Calpa Carrera.

Vemos que mediante escrito radicado en el despacho el 3 de marzo de 2022, la ejecutada solicita que nos abstengamos de pagar los títulos judiciales que se pongan a disposición de este proceso, por cuanto cursa en la Fiscalía General de la Nación una investigación de carácter penal en contra de la ejecutante.

Así mismo solicita que se decrete una medida cautelar innominada con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, hasta que la fiscalía logre esclarecer los hechos denunciados.

Ahora, frente a lo expuesto encontramos que las peticiones realizadas por la ejecutada son improcedentes por lo siguiente:

1.- Respecto a la solicitud de suspender el pago de los títulos judiciales:

Este juzgado mediante auto notificado por estados del 7 de noviembre de 2019, resolvió:

“

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Fiscalía 20 Local de Mocoa en comunicación del 26 de julio de 2019, recibida en este despacho el 10 de octubre de 2019, advierte esta judicatura que no existen fundamentos para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes y mucho menos perpetuar la negativa del pago de los títulos judiciales que se llegaren a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante. Esto por cuanto es importante señalar que la atribución de la Fiscalía se circunscribe a solicitar ante el juez control de garantías las medidas judiciales necesarias para el restablecimiento del derecho de los efectos del injusto -así lo ha referido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos- en el sentido se reitera, de que es el Juez de control de garantías o el juez de conocimiento[1] quienes deben impartir la orden; y no algo que pueda hacerse de manera directa por parte del ente acusador.

Véase entonces como la “orden” comunicada por la Fiscalía no ha sido sometida al control de legalidad de un juez de control de garantías; y por encontrarse el asunto en indagación preliminar, carece de un juez de conocimiento, aunado al hecho que los argumentos esgrimidos por la Fiscal 20 Local de Mocoa, son escasos para acreditar la necesidad de lo solicitado, máxime que quien figura como denunciante y que acá aparece como ejecutada, se notificó dentro del proceso ejecutivo sin proponer excepciones de ningún tipo, dando pie a que por su silencio se siguiera adelante con la ejecución del crédito. Por lo tanto no se accede a lo solicitado por parte de la Fiscalía 20 Local.

…”[1]

Por lo que al respecto la ejecutante deberá atenerse a lo resuelto.

2.- Respecto al decreto de una medida cautelar innominada en los términos previstos en el artículo 590 del C.G.P.

Como se desprende de la lectura de la norma citada por la ejecutada, las medidas cautelares innominadas se aplican en procesos declarativos, sin embargo, el asunto que hoy nos convoca, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que tiene orden de seguir adelante con la ejecución; y que de acuerdo a ello, el patrimonio de la deudora se convierte en la garantía del pago de la obligación que hasta la fecha en la que se profiere el presente auto no ha sido desvirtuada.

Por otra parte, el artículo 599 del C.G.P. señala que es el ejecutante el que está facultado para solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo que la peticionaria no está legitimada para realizar tal petición.

---

[1] Archivo pdf No. 01. Cuaderno principal, folio 58 del expediente digitalizado en el *one drive* del despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición consistente en que se abstenga el despacho del pago de los títulos judiciales que se generen por cuenta de este proceso a favor de la parte ejecutante; y en consecuencia atenerse a lo resuelto en auto notificado por estados del 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- NEGAR el decreto de una medida cautelar innominada, ya que esta no es procedente en los procesos ejecutivos, ni tampoco está legitimada la demandada para solicitar medida cautelar alguna en los procesos de ejecución.

TERCERO.- NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la ejecutada Leidy Rosío Calpa Carrera al correo electrónico yajaira1104cal@hotmail.com; y a los demás intervinientes por estados.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1de962c79b36c496347e43ae44c62bb280b5d3a4906dd44c91210eb5c004b99**

Documento generado en 14/02/2023 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 13 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de remate de bien inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00221**
Radicado	**2021-00114**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía a Continuación**
Demandante (s)	**José Luis Mora Zambrano**
Demandado (s)	**Doris Silva Cuarán de Navarro**

Negar la solicitud de remate sobre bien objeto de cautela de conformidad con el artículo 448 inciso 2 del C.G.P., toda vez que hasta el momento no se encuentra cumplido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Mora Burbano quien fue citado al presente proceso como acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f909ac01a89b7394188b3063afdcf58101fe4e6966e38bc4e5ec03f6356960de**

Documento generado en 14/02/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con despacho comisorio sin auxiliar. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación no.	**00219**
Radicado	**2022-00004**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Mi banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.**
Demandada (s)	**Jesús Jairo Andrade**

- AGREGAR la respuesta brindada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, sobre el Despacho comisorio No. 41 del 28 de septiembre de 2022 para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **440-23066** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, que se denuncia de propiedad de Jesús Jairo Andrade, SIN AUXILIARLO por cuanto la parte interesada no aportó los documentos requeridos para la realización efectiva de la diligencia.

- Por otra parte, revisado el expediente advierte el despacho que existe una imprecisión en el auto notificado por estados del 21 de noviembre de 2022, por el cual se agregó la respuesta del juzgado comisionado respecto del despacho comisorio No. 23 del 27 de abril de 2022, en cuanto al número de la matrícula inmobiliaria indicado, por lo que esta judicatura de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., al ser un error de trascripción procede su correspondiente CORRECCIÓN, siendo el dato correcto: **No. 440-75627** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5272d93d872a9de54f85426183d42dfdf084e99eb26e3c426bafb324a4b4a364**

Documento generado en 14/02/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento y desistimiento de despacho comisorio. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00220**
Radicado	**2022-00470**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Hospital Universitario Departamental de Nariño**
Demandado (s)	**Eliana Maricel Pantoja Vallejo- Emma Cecilia Vallejo**

Antes de tener por cumplida la citación para notificación personal de la pasiva y previo a resolver la solicitud de emplazamiento, REQUIÉRASE a la activa para que allegue las copias de las citaciones enviadas a las ejecutadas cotejadas y selladas por la empresa de correo tal como lo dispone el numeral 3 del inciso 4 del artículo 291 del C.G.P., de igual manera para que aporte las constancias de entrega (fallidas), donde se pueda verificar que corresponden a las guías aportadas por cada una de las demandadas.

Por otra parte, DÉJESE constancia del desistimiento de la medida cautelar ordenada por el despacho mediante auto del 17 de enero de 2023 contra las demandadas para que obre dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992e15cc2774675d4a5726bce63f90a9d27a5cf24538dfd53bc0f5a1dc06b4ad**

Documento generado en 14/02/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00218**
Radicado	**2022-00483**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Cristian Camilo Palacios Pineda**

NEGAR la corrección de la parte motiva del auto del 23 de enero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; en razón a que no se trata de un error puramente aritmético, el valor ahí consignado hace referencia al valor total del capital reclamado, no solo el capital acelerado, sino también las cuotas vencidas, por lo que el valor de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($33.872.345), corresponde a la sumatoria de dichos conceptos.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05392463a8ec1155af7d39f7c0f31c9b814cea65d8375683e649ce34195fac**
Documento generado en 14/02/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de febrero de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00223**
Radicado No.	**2023-00045**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-**
Demandado (s)	**Diego Alexander Angarita Bravo**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar la dirección física del demandado, con nomenclatura, calle, carrera, puntos de referencia y/o descripción específica que permitan ubicar el lugar donde podrá surtirse las notificaciones judiciales. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P).

2. Integrar las correcciones a la demanda presentando un único texto.

3. Tener a Callcger S.A.S. con N.I.T. No. 900348126-9 y a la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a25916d03ed312c6930e9774b7a901851c2b255ff4d94d89f33678949700c**

Documento generado en 14/02/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de febrero de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00215**
Radicado No.	**2023-00046**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-**
Demandado (s)	**Gladys Yaneth Portilla Cerón**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Allegar nuevamente la constancia de remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales (Artículo 5 inciso 3 de Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51489b6576be18ddd3af5c0121f4f7a0262f22c7c59d9172903dbf06de3877c5**

Documento generado en 14/02/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica